



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 1010-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 24 de octubre de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 00047536, de fecha 06 de diciembre de 2017, **SOBRE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA SERIE I Nº 013772, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2017;** Expediente de Registro Nº 0049110, de fecha 14 de diciembre de 2017, **SOBRE DESCARGO DE PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, SERIE I Nº 013829, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, ACTA DE CONSTATAción "L" Nº 002234, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, ACTA DE CLÁUSURA DE ESTABLECIMIENTO, SERIE "J" Nº 004650, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2017;** Expediente de Registro Nº 00051129, de fecha 13 de noviembre de 2018, **SOBRE DESCARGO CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL DE SANCIÓN Nº 447-2018-OFYC/GSECOM/MPP, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** presentados por el señor **MARCO TULIO HERRERA ALVAREZ,** representante del **RESTAURANT CEVICHERIA EL ZAMBO,** respectivamente; Informe Nº 099-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 09 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe Nº 1365-2019-GAJ/MPP, de fecha 21 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Nº 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;



1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 23° y 59°, del Reglamento de Aplicación y Sanciones, aprobado con Ordenanza N° 125-00-CMPP, en relación a la aplicación de medidas complementarias, y Recurso de Apelación, textualmente establece:

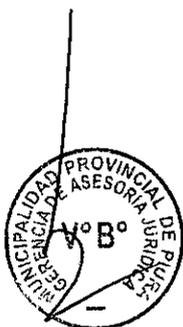
“(…) Artículo 23°.- Aplicación Provisional de Medidas Complementarias

23.1.- Medidas Complementarias de Ejecución Anticipada:

El Órgano de Fiscalización podrá disponer la aplicación de las medidas complementarias de ejecución anticipada, una vez iniciado el procedimiento sancionador, con el fin de salvaguardar el interés general, resultando ser interés protegibles la seguridad, salud, higiene, la seguridad vial, tranquilidad, conservación material, el medio ambiente, la inversión privada y el urbanismo y asegurar la eficacia de la Resolución de Sanción a emitir. Para tal efecto el Órgano de Fiscalización elaborará un Acta. Esta medida podrá ser levantada de oficio o a pedido de parte, a través de otra, debiendo el infractor presentar una solicitud simple ante la Unidad de Trámite Documentado del órgano emisor de la Papeleta de Infracción Administrativa. En ambos supuestos operará el levantamiento de la medida, para lo cual se tendrá como criterio de evaluación que se adecue la conducta infractora o cese el hecho materia de infracción; siendo que en caso sea a pedido de parte el levantamiento será dentro de los dos (02) días hábiles desde que el órgano competente ha tomado conocimiento de la presentación de la solicitud por parte o del infractor. La aplicación provisional de medidas complementarias de ejecución anticipada caducan de pleno derecho cuando se emite la Resolución de Sanción o cuando haya transcurrido el plazo para la emisión de la misma sin que ésta se emita;

Artículo 59°.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0047536, de fecha 6 de diciembre de 2017, el señor Marco Tulio Herrera Álvarez, interpuso recurso de reconsideración contra la Papeleta de Infracción Administrativa, Serie I N° 013772, de fecha 04 de diciembre de 2017 y como pretensión accesoria se ejecute el levantamiento de la Clausura Temporal de Oficio;



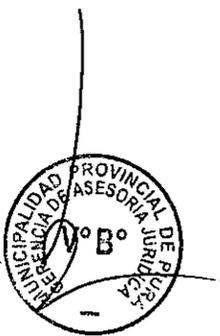
Que, con fecha 14 de diciembre de 2017, el señor Marco Tulio Herrera Álvarez, mediante Expediente de Registro N° 0049110, textualmente indicó:

"(...) que ejerciendo el derecho constitucional de petición consagrado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, estando dentro del plazo legal establecido por el artículo 106° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y lo establecido por el artículo 14° de la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PP, presenta descargo respecto al Acta de Constatación N° 02234; Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 013829; Acta de Clausura de Establecimiento N° 004650, de fecha 11 de diciembre de 2017";

Que, ante lo expuesto la Oficina de Fiscalización y Control, emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 447-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 27 de septiembre de 2018, textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR CONCLUÍDO el procedimiento administrativo sancionador contra del administrado RESTAURANT CEVICHERIA EL ZAMBO con RUC N° 1002848982, debidamente representada por MARCO TULIO HERRERA ALVAREZ identificado con DNI N° 02848989, por la comisión de las infracciones: "Por no contar con certificado de defensa civil", contemplada en el Código 06-610 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP, la misma que establece el valor del 50% de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se determinó en la Papeleta de Infracción Administrativa, SERIE I - N° 013772-2017, de fecha 04 de diciembre del 2017, y "Por carecer de licencia de funcionamiento o autorización municipal", contemplada en el Código 02-001 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP, la misma que establece el valor del 25% de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se determinó en la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I N° 013808-2017, de fecha 04 de diciembre del 2017. ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR al administrado a no incurrir nuevamente en las infracciones; bajo apercibimiento de tenerse por reincidente conforme al artículo 25° del Reglamento de Aplicaciones y Sanciones (RAS) aprobado por la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. ARTÍCULO TERCERO.- DESESTIMAR el descargo presentado por el administrado, del Expediente N° 00049110 de fecha 14 de diciembre del 2017. ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER la MULTA al administrado RESTAURANT CEVICHERIA EL ZAMBO con RUC N° 1002848982, debidamente representada por MARCO TULIO HERRERA ALVAREZ identificado con DNI N° 02848989, por la comisión de la infracción, Por no acatar la orden de clausura", contemplada en el Código 06-903 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP., la misma que establece el valor de una un (Unidad Impositiva Tributaria) para la infracción administrativa imputada, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I N° 013829 de fecha 12 de diciembre del 2017. ARTÍCULO QUINTO: IMPONER la Medida Complementaria de CLAUSURA DEFINITIVA al establecimiento "RESTAURANT CEVICHERIA EL ZAMBO" ubicado en Av. Grau Urb. Las Mercedes Mz. A lote 24, conforme a la medida complementaria impuesta según el Acta de Clausura N° 0046650, por lo fundamentado en la presente resolución. ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFIQUESE al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP), Oficina de Secretaría General y al administrado el domicilio real antes señalado",

Que, ante lo indicado, con Expediente de Registro N° 0051129, de fecha 13 de noviembre de 2018, el señor Marco Tulio Herrera Álvarez, presento descargos contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 447-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 27 de septiembre de 2018, a fin de que reconsidere el resultado de dicha resolución, ya que desde esa fecha ha cumplido con tener su documentación conforme a ley;



Que, la Oficina de Fiscalización y Control, mediante el Informe N°099-2019-OFyC-GSECOM-MPP, de fecha 09 de abril de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 27444, y Decreto Legislativo 1272;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1365-2019-GAJ/MPP, de fecha 21 de agosto de 2019, textualmente precisó y recomendó a la Gerencia Municipal:

"(...) Con la finalidad de absolver la consulta, es necesario realizar un análisis del marco normativo y de los hechos: Tenemos que el administrado, es sancionado mediante Resolución Jefatural de Sanción N° 447-2018-OFyC-GSECOM/MPP, por no contar con certificado de Defensa Civil, con una multa del 50% de una UIT; carecer de Licencia de Funcionamiento o Autorización Municipal, con una multa del 25% de una UIT; no acatar la Orden de Clausura, con una multa de una UIT, a esto se le impone también una Medida Complementaria de Clausura Definitiva. Ante esto, el administrado con fecha 13 de noviembre de 2018, presenta su descargo; bajo el Principio de Informalismo, nuestra Entidad lo interpretará como Recurso de Apelación, el cual está dentro del plazo legal, dado que la Resolución Jefatural de Sanción es emitida el 27 de septiembre de 2018. En su Recurso de Apelación, presenta la Licencia N° 025939, con fecha de emisión 11 de diciembre de 2017 y el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Ex - Post N° 00941-2017, de fecha de emisión 29 de diciembre de 2017; sin embargo las papeletas impuestas por no contar con certificado de Defensa Civil y carecer de Licencia de Funcionamiento o Autorización Municipal, son de fecha 04 de noviembre de 2017, por lo cual sus medios de prueba no demuestra, no haber infringido las normas. Sobre la Multa por no acatar la Orden de Clausura, debemos de entender que el pago de las multas no levanta las Medidas Complementarias, como lo indica el artículo 23.1 de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. Esta medida podrá ser levantada de oficio o a pedido de parte, a través de otra acta, debiendo el infractor presentar una solicitud simple ante la Unidad de Trámite Documentario del Órgano emisor de la Papeleta de Infracción Administrativa; la cual en la revisión del expediente administrativo que se tuvo a la vista, no consta tal solicitud. Por lo expuesto, en el presente informe legal, esta Gerencia es de la opinión que se declare infundado el Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 447-2018-OFyCGSECOM/MPP de fecha 27 de septiembre de 2018, interpuesto por el administrado Marco Tulio Herrera Álvarez";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 22 de agosto de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por el señor **MARCO TULIO HERRERA ALVÁREZ**, representante del establecimiento "**RESTAURANT CEVICHERIA EL ZAMBO**", ubicado en Av. Grau Urb. Las Mercedes Mz. A lote 24, a través del Expediente de Registro N° 0051129, de fecha 13 de noviembre de 2018, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 447-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 27 de septiembre de 2018, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR la Resolución Jefatural de Sanción N° 447-2018-OFyC-GSECOM-MPP, de fecha 27 de septiembre de 2018, que textualmente resolvió:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento administrativo sancionador contra del administrado **RESTAURANT CEVICHERIA EL ZAMBO** con RUC N° 10028489892, debidamente representada por **MARCO TULIO***



HERRERA ALVAREZ identificado con DNI N° 02848989, por la comisión de las infracciones: "Por no contar con certificado de defensa civil", contemplada en el Código 06-610 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP, la misma que establece el valor del 50% de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se determinó en la Papeleta de Infracción Administrativa, SERIE I - N° 013772-2017, de fecha 04 de diciembre del 2017, y "Por carecer de licencia de funcionamiento o autorización municipal", contemplada en el Código 02-001 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP, la misma que establece el valor del 25% de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se determinó en la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I N° 013808-2017, de fecha 04 de diciembre del 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR al administrado a no incurrir nuevamente en las infracciones; bajo apercibimiento de tenerse por reincidente conforme al artículo 25° del Reglamento de Aplicaciones y Sanciones (RAS) aprobado por la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP.

ARTÍCULO TERCERO.- DESESTIMAR el descargo presentado por el administrado, del Expediente N° 00049110 de fecha 14 de diciembre del 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER la MULTA al administrado RESTAURANT CEVICHERIA EL ZAMBO con RUC N° 10028489892, debidamente representada por MARCO TULIO HERRERA ALVAREZ identificado con DNI N° 02848989, por la comisión de la infracción, "Por no acatar la orden de clausura", contemplada en el Código 06-903 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP., la misma que establece el valor de una un (Unidad Impositiva Tributaria) para la infracción administrativa imputada, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I N° 013829 de fecha 12 de diciembre del 2017.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER la Medida Complementaria de CLAUSURA DEFINITIVA al establecimiento "RESTAURANT CEVICHERIA EL ZAMBO" ubicado en Av. Grau Urb. Las Mercedes Mz. A lote 24, conforme a la medida complementaria impuesta según el Acta de Clausura N° 0046650, por lo fundamentado en la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFIQUESE al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP), Oficina de Secretaría General y al administrado el domicilio real antes señalado",

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
C.P. Ingrid Villegas Wiesse León
ALCALDESA (R)